

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 161-2009

Guatemala, 10 de marzo del 2009

EL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que constitucionalmente es deber del Estado el fomento y promoción de la educación física y el deporte, proporcionando facilidades de Instalación, implementación y atención técnica para la promoción de la práctica de la actividad física de amplios sectores poblacionales.

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir la normativa que regule el uso de las instalaciones de los Centros Deportivos y Recreativos que administra el Ministerio de cultura y Deportes con el objeto de garantizar el mantenimiento de las mismas así como la seguridad de los usuarios.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a), d), f) y m), y 31 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Orgánico Ejecutivo; 4 y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 27-2008, de fecha 10 de enero de 2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

TRADAS POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES, POR MEDIO DE LA

TÍTULO PRIMERO OBJETO

ARTICULO 1. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto, normar los derechos, las obligaciones y las condiciones que los usuarios tienen sobre las instalaciones y demás servicios de las instalaciones deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes, a través de la Dirección General del Deporte y la Recreación,

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación en las instalaciones deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes, por medio de la Dirección General del Deporte y la Recreación, tanto las que tenga en propiedad o administración actualmente, como también las que pueda tener a futuro.

TÍTULO SEGUNDO LOS USUARIOS

ARTICULO 3. Definición de usuario.

A efectos del presente Reglamento, se considera usuario a toda persona individual, jurídica o grupos organizados que accedan lícitamente a una instalación deportiva administrada por el Ministerio de Cultura y Deportes por medio de la Dirección General del Deporte y la Recreación para hacer uso legítimo de ellas, así como de sus servicios, con las limitaciones que las Leyes nacionales vigentes y el presente reglamento señalen.

Dicha consideración no será de aplicación a aquellas personas que accedan a estas instalaciones en estricto cumplimiento de su actividad laboral o profesional.

ARTICULO 4. Derechos generales de los usuarios

Los usuarios de las instalaciones deportivas del Ministerio de Cultura y Deporte tendrán derecho a:

- Acceso gratuito a las instalaciones deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes a través de la Dirección General del Deporte y la Recreación, dentro de los horarios establecidos para su funcionamiento.
- Recibir gratuitamente los servicios de los programas sustantivos y actividades deportivas y recreativas organizadas por el Ministerio de Cultura y Deportes a través de la Dirección General del Deporte y la Recreación, salvo que por causas justificadas hubiese de suspenderse la actividad o servicio, en tal caso el Ministerio de Cultura y Deportes informará cuando se realizará la actividad.
- Utilizar las zonas de uso común general en los horarios establecidos, salvo que por fuerza mayor o causa justificada se encuentren inhabilitados para su uso.
- Hacer uso de los servicios gratuitos de las Clínicas Médicas ubicadas dentro de las instalaciones deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes, así como medicamentos que hayan en existencia, mientras las instalaciones cuenten con ese servicio.

ARTICULO 5. Garantía de los usuarios.

Con el objeto de garantizar los derechos de los usuarios de las Instalaciones Deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes, existirán a su disposición Hojas de Reclamos en las Administraciones Generales o por medio del correo electrónico: sustantivas@mcd.gob.gt El plazo máximo para atender los reclamos se fija en 15 días desde la entrada en registro del correspondiente reclamo, excepto en aquellas que conlleven un reclamo de asunto oficial, las cuales serán atendidas inmediatamente por las autoridades de la Dirección General del Deporte y la Recreación del Viceministerio del Deporte y la Recreación.

ARTICULO 6. Obligaciones generales de los usuarios.

Los usuarios de las Instalaciones Deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes tendrán las siguientes obligaciones:

- utilizar las instalaciones, servicios y equipamientos con un trato y cuidado correcto.
- No impedir ni obstaculizar el uso legítimo de las instalaciones, a los demás usuarios.
- Guardar el debido respeto a los demás usuarios, observando el comportamiento adecuado para la buena convivencia.
- Utilizar las instalaciones, material y mobiliario adecuadamente, en los términos previstos en el presente Reglamento, evitando posibles desperfectos y daños en las mismas o a la salud y derechos de los otros usuarios.
- Hacer uso adecuado de los servicios sanitarios, duchas y vestidores, observando las debidas medidas de higiene.
- Comunicar al personal de los Centros Deportivos las anomalías de funcionamiento, rupturas, daños, deficiencias o incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Acatar y cumplir cuantas normas e instrucciones dicte el Ministerio de Cultura y Deportes a través de los Administradores Generales o del personal de los Centros Deportivos, favoreciendo en todo caso su labor y atendiendo correctamente a sus indicaciones.
- Identificarse mediante el carné específico de la instalación a la que se le preste el servicio o actividad o mediante la cédula de vecindad, cuando le sea solicitado por el personal al cuidado de las instalaciones, y mostrar el ticket o boleto de reserva de instalación siempre que les sea solicitado.
- Cumplir las restantes normas reflejadas en el presente reglamento así como las propias del servicio que se disponga a utilizar.

TÍTULO TERCERO

NORMATIVA DE ACCESO A LAS INSTALACIONES

ARTICULO 7. Acceso público

Las instalaciones deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes son, en principio, instalaciones de acceso público y libre, a excepción de aquellas actividades o instalaciones que requieran previa autorización de uso o ingreso.

Las autorizaciones correspondientes a los usos y actividades dentro de las Instalaciones Deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes, serán dadas previo trámite de 15 días de anticipación del evento. Dichas solicitudes deberán ser dirigidas a la Dirección General del Deporte y la Recreación del Ministerio de Cultura y Deportes, quien resolverá en el perentorio plazo de tres (3) días, haciendo del conocimiento de lo resuelto al usuario a través de los administradores.

ARTICULO 8. Horarios do las instalaciones deportivas

Las Instalaciones Deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes dispondrán de acuerdo a sus características y servicios que ofrezca, un horario de uso y un horario de apertura al público.

El horario de uso es aquél que el Administrador de cada Instalación Deportiva determine para la realización de actividades, bien sean abiertas al público en general o restringidas a determinados colectivos o actos especiales que con previa autorización se pueda realizar.

El horario de apertura al público estará incluido en el horario de uso, y es aquel que el Administrador determine para la prestación de los diferentes servicios, programas y actividades para el público en general.

El cierre de la instalación será determinado por el horario de uso, y se fijará como máximo media hora más tarde que el horario de finalización de la última actividad desarrollada.

ARTICULO 9. Información de los servicios y actividades

Las personas usuarias dispondrán de un Servicio de Información y Control en cada Instalación Deportiva, desde el cual se centralizará todo tipo de información, reservas e inscripciones.

La información sobre actividades de los programas sustantivos, así como de las Instalaciones Deportivas del Ministerio de Cultura y Deportes será asimismo accesible a través de la página del Ministerio:

www.mcd.gob.gt

ARTICULO 10. Acceso de menores

Por razones de seguridad, los niños menores de 8 años deberán acceder a las instalaciones deportivas en compañía de una persona mayor de 18 años, quien será responsable del menor, salvo que asistan a cursos o talleres, o bien formando parte de centros escolares, clubes o grupos organizados, que ya cuenten con su propio personal responsable de la actividad.

ARTICULO 11. Acceso de animales

Como norma general se prohíbe el acceso de animales al interior de las instalaciones deportivas, salvo a aquellos que realicen tareas de guiado o de seguridad.

ARTICULO 12. Pases autorizados.

Los administradores de las Instalaciones Deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes serán los responsables de cada servicio, podrán emitir pases o carnés autorizados por estos, dependientes de convenios con otras Instituciones o Entidades donde se detallen sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 13. Acceso de los medios de comunicación.

Los medios de comunicación tendrán acceso a los Centros Deportivos, previa autorización para dar cobertura informativa a espectáculos públicos y competiciones deportivas que estén programadas en las Instalaciones Deportivas siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- Que no interfiera en el funcionamiento normal del centro.
- Que no afecte al horario de apertura o cierre del centro.
- Si se trata de grabaciones generales, que no afecte a la intimidad de las personas. En caso contrario deberán contar con la autorización expresa de las personas que van a ser filmadas o entrevistadas.
- Que no se hayan producido sucesos en los que pueda verse afectada seriamente la seguridad, la intimidad de las personas o la seguridad del edificio (siniestros),

En el resto de casos, los medios de comunicación deberán contar con autorización previa.

TÍTULO CUARTO NORMATIVA DE USO DE LAS INSTALACIONES

ARTICULO 14. Uso normal y excepcional de las instalaciones

Las Instalaciones Deportivas pueden ser objeto de un uso normal, de acuerdo al destino principal de cada Instalación Deportiva, o bien ser objeto de un uso excepcional, no conforme con dicho destino.

En los supuestos de uso excepcional de una Instalación, además de las normas de este reglamento que resulten pertinentes, será de aplicación a la concreta actividad que se lleve a cabo, dictadas por los Administradores de las Instalaciones Deportivas, previa autorización, de la autoridad superior.

ARTICULO 15. Normas relativas al consumo de drogas, licor, tabaco, alimentos y otro tipo de bebidas y sus envases.

Se prohíbe terminantemente el consumo de cualquier sustancia ilegal (drogas), bebidas alcohólicas y tabaco en el interior de las Instalaciones Deportivas administradas por el Ministerio de Cultura y Deportes, a las personas que se sorprendan consumiendo bebidas alcohólicas o tabaco podrán ser retiradas por el personal de seguridad de las Instalaciones Deportivas, asimismo a las personas que se sorprendan consumiendo cualquier tipo de sustancia ilegal (drogas) serán entregadas a las Autoridades y se dispondrá conforme a las leyes nacionales que regulen la materia.

Los productos disponibles en las casetas expendedoras sólo podrán ser consumidos en las zonas ocupadas por dichas casetas, a excepción del agua embotellada y bebidas rehidratantes en recipientes plásticos y cuando estos sean consumidos deberán ser depositados en los basureros destinados para ese propósito.

Se prohíbe terminantemente la introducción de envases o utensilios de vidrio en las instalaciones, excepto cuando se trate de materiales directamente ligados a la actividad que se vaya a desarrollar.

ARTICULO 16. Uso de los materiales de las instalaciones deportivas.

Todas las actividades realizadas en las instalaciones deportivas deberán contar con materiales adecuados, que deberán ser utilizados conforme a sus normas específicas de uso.

El uso de estos materiales, o la actividad en sí, no podrán suponer la alteración del estado que presenten los bienes muebles o inmuebles de la instalación deportiva en el momento de realizarse la actividad.

De existir en cada espacio material de uso genérico, dicho material será puesto a disposición de los usuarios, siendo de su responsabilidad el traslado, recogida y devolución del material al correspondiente lugar de almacenamiento.

Si consideran necesaria la utilización de algún material adicional no existente o no disponible en el centro, deberán contar con la autorización de la persona responsable de la Administración de la Instalación Deportiva para su uso, y será responsabilidad del propio usuario, las consecuencias que pudieran derivarse de dicho uso.

ARTICULO 17. Uso de indumentaria apropiada.

Los usuarios de los distintos servicios e instalaciones deberán utilizar la indumentaria apropiada específica que se exija en cada caso para la realización de cada actividad.

ARTICULO 18. Responsabilidad de material

Cuando la actividad a realizar requiera del almacenamiento de material propio de los usuarios en cada Centro Deportivo, este material podrá ser, previa autorización del administrador de la Instalación Deportiva, si así considera, resguardado en oficinas centrales. La Administración General no se hará responsable en ningún caso de la custodia y conservación de dichos materiales.

ARTICULO 19. Uso de cámaras fotográficas y de video o cualquier otro medio de captación de imágenes o sonidos.

Con el objeto de guardar y respetar la intimidad de los usuarios, queda terminantemente prohibida la utilización de cámaras fotográficas o de vídeo, incluidos los teléfonos móviles que capten imágenes y/o video, u otros dispositivos que incorporen dicha función, en todas las estancias en las que se pueda invadir la intimidad de las personas. Queda terminantemente prohibida la captación de imágenes en vestidores, baños, clínicas y estancias similares.

En espacios comunes se podrán tomar imágenes de carácter privado salvo que se indique lo contrario por las personas objeto de las imágenes, cuando se sorprenda a una persona invadiendo la privacidad de los usuarios con captación o grabación de imágenes, ésta persona podrá ser retirada del centro.

Cuando la captación de imágenes o sonidos se realice en las zonas comunes del centro y tenga fines informativos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 13 del presente reglamento.

Están terminantemente prohibidas las filmaciones obscenas, pornográficas y grabaciones de audio con lenguaje obsceno, a las personas que sean sorprendidas haciéndolo, serán entregadas a las Autoridades y se dispondrá de acuerdo a las Leyes Nacionales que regulan la materia.

ARTICULO 20. Colocación o exhibición de publicidad ajena al Ministerio de Cultura y Deportes.

La colocación de publicidad ajena al Ministerio de Cultura y Deportes será eminentemente sin fin de lucro y estará condicionada por

el espacio que exista disponible y aquella que no provenga de otras instituciones públicas para lo cual se deberá contar con la autorización expresa del Ministerio de Cultura y Deportes, a efectos de controlar los supuestos prohibidos enumerados a continuación.

Se prohíbe la colocación de publicidad en los siguientes supuestos:

- Cuando la publicidad pueda incitar al consumo de bebidas alcohólicas, de tabaco, contengan mensajes de naturaleza bélica, inciten al consumo de sustancias ilegales o en general cuando se incite al quebrantamiento de las leyes vigentes.
- Cuando los mensajes o imágenes mostrados atenten contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en lo que se refiere a la protección de la Infancia y la utilización sexista del lenguaje o la imagen.
- Cuando en el soporte publicitario no se recojan claramente los datos de la entidad anunciadora o cuando los mensajes o contenidos anunciados no reflejen claramente la finalidad del mismo.

Cuando dentro de las Instalaciones Deportivas se encuentre publicidad que no cumpla con lo establecido en el presente Reglamento, será recogida y desechada inmediatamente.

ARTICULO 21. Venta de productos.

Se prohíbe toda actividad cuyo objetivo, directa o indirectamente, sea la venta de cualquier producto, salvo que venga motivada por una causa de carácter social o benéfica, y autorizada expresamente por la autoridad superior del Ministerio de Cultura y Deportes.

Se exceptúan de esta prohibición las casetas expendedoras colocadas en las distintas instalaciones deportivas, siempre que cuenten con la correspondiente autorización, de la autoridad superior del Ministerio de Cultura y Deportes.

En el caso de las exposiciones artísticas, no se podrán realizar transacciones económicas dentro de los centros.

ARTICULO 22. Objetos perdidos.

Los objetos perdidos serán entregados a la administración de la Instalación Deportiva correspondiente y clasificados como "objetos de valor" o como "objetos varios y prendas".

Los "objetos de valor", una vez pasados quince días desde su hallazgo sin que sean reclamados por su propietario, serán enviados a las distintas dependencias de beneficencia.

Los "objetos varios y prendas" permanecerán en la instalación durante treinta días, a partir de los cuales, de no ser reclamados por su propietario, serán entregados a entidades benéficas o asistenciales, o depositadas en lugares destinados al reciclaje de materiales.

En todo caso, la Administración y el Ministerio de Cultura y Deportes no se harán responsables de ningún objeto perdido, extraviado u olvidado por algún usuario.

ARTICULO 23. Daños ocasionados.

El Ministerio de Cultura y Deportes reclamará mediante los mecanismos legales a su alcance la reparación de los daños ocasionados a las instalaciones deportivas por cualquier usuario, de modo intencionado o por negligencia. Cuando el desperfecto se haya ocasionado en el desarrollo de un acto o actividad organizada por cualquier persona o entidad ajena al Ministerio de Cultura y Deportes y a su propia programación, (Federaciones, Equipos, Clubes, Asociaciones, Colegios, u otros colectivos), la reclamación de

dichos daños se extenderá a éstos, como responsables de la actividad u acto organizado.

La tramitación de dichas reclamaciones de daños será independiente de las posibles sanciones administrativas que pudiera corresponder por incumplimiento de las normas contempladas en este Reglamento u otras que fueran de aplicación.

Asimismo, el Ministerio de Cultura y Deportes y la Administración no se harán responsables de cualquier lesión hecha o provocada que puedan sufrir los usuarios dentro de las instalaciones deportivas, cuando el usuario sea parte de algún grupo tales como Federaciones, Equipos, Clubes, Asociaciones, Colegios, u otros colectivos, la responsabilidad de las lesiones ocasionadas se extenderá a éstos, como responsables de la actividad u acto organizado.

TÍTULO QUINTO

CLASES, CURSOS, TALLERES Y OTRAS ACTIVIDADES FORMATIVAS

ARTICULO 24. Características de las actividades.

Las actividades de la Subdirección de Áreas Sustantivas de la Dirección General del Deporte y la Recreación, que intervienen en las instalaciones deportivas ofrecerán en cada una de ellas un programa de actividades de diversa índole, de acuerdo con la demanda existente o los programas de interés estimados por cada Departamento, que en cualquier caso no podrá tener como objetivo fines lucrativos por parte de los usuarios.

Para cada una de las actividades y a las características particulares de la actividad y lugar donde se imparta, se establecerán las personas y colectivos destinatarios, los períodos en los que se impartirá, los días, los horarios, las condiciones de acceso, el lugar donde se desarrollará, los plazos de inscripción y la forma de realizar la misma.

Esta información estará disponible en los centros con la antelación necesaria y se publicará a través de la página WEB del Ministerio de Cultura y Deportes y otros medios que se consideren oportunos para lograr la mayor difusión posible.

Todas las actividades, cursos y talleres, para ser realizados, deberán contar con una inscripción previa, con un mínimo de personas para cada uno de las actividades, tres días antes del inicio de los mismos. Igualmente y para preservar la calidad de las clases o cursos impartidos, se indicará anualmente, el número máximo del alumnado por cada grupo. Se podrán establecer periodos no lectivos en la duración de los cursos o talleres motivados por fiestas, asuetos o períodos vacacionales, estos serán anunciados cada temporada.

ARTICULO 25. Formalización de la inscripción.

La inscripción no se entiende como definitiva hasta la presentación de los documentos acreditativos que en cada caso se exijan en la convocatoria, siendo el plazo máximo para su entrega el señalado en los correspondientes documentos de inscripción.

Los usuarios deberán, para poder disfrutar del mismo, presentar, en el momento de la inscripción, la documentación o el carné correspondiente debidamente actualizado. La inscripción en la actividad es de carácter personal e intransferible.

TÍTULO SEXTO

RESERVA DE ESPACIOS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 26. Espacios que se pueden reservar.

La reserva de un espacio en las instalaciones deportivas se entiende como el acto de solicitar el uso de un determinado lugar de la instalación deportiva por parte de un usuario o grupo de ellos, para un fin específico con una cierta antelación.

Los espacios que son objeto de reserva vendrán determinados en dichas solicitudes y se podrán utilizar siempre que estén libres y cumplan las condiciones para realizar la actividad concreta para la que se solicita. El uso de las instalaciones, quedará supeditado a los actos organizados o autorizados por el Administrador de la Instalación Deportiva, no habiendo lugar a reclamos cuando por dicha circunstancia haya de suspenderse o variarse el horario de cesión anteriormente autorizado. No obstante, siempre que sea posible, se comunicará dicho extremo al menos con 48 horas de antelación.

ARTICULO 27. Condiciones para solicitar reservas de espacios.

Podrán solicitar reservas de espacios a cualquier persona o colectivo de usuarios que desee desarrollar una actividad de acuerdo al objeto del presente Reglamento.

Una vez autorizada una reserva por el Administrador de la Instalación Deportiva, éste tiene la obligación de comunicar por escrito a la Dirección General del Deporte y la Recreación a través de la Subdirección de Áreas Sustantivas, todos los posibles cambios que se produjeran en los datos de la solicitud. La persona o entidad que realice una reserva podrá traspasarla para su uso a un tercero siempre que éste cumpla con las mismas condiciones que dieron lugar a la reserva y las particulares del espacio como en la naturaleza de la actividad a desarrollar.

En toda reserva de espacio y durante el tiempo que dure la misma deberá estar presente una persona responsable del grupo, asociación, club o entidad solicitante.

En consonancia con la actividad a realizar o el tipo de espacio reservado, en los casos de solicitud de espacios por parte de menores, el Administrador si bien considera, podrá solicitar la autorización de sus representantes legales. Así mismo se podrá determinar la presencia de una persona adulta responsable del grupo.

La reserva de espacios no incluye labores de montaje o trabajos preparativos extras. Los beneficiarios de la reserva de un espacio tendrán que disponer, salvo acuerdo pactado de antemano, sus propios medios técnicos (personal y material), para el desarrollo de las actividades.

Los Administradores de las instalaciones deportivas podrán imponer condiciones particulares a determinadas reservas de espacios para que cumplan lo establecido en el presente Reglamento así como autorizar, el uso de determinados espacios en condiciones aquí no contempladas.

ARTICULO 28. Fechas que se pueden solicitar.

Las reservas de los espacios que mantengan esta posibilidad de uso, se podrán solicitar en La Administración de la instalación deportiva, así como también en la Subdirección de Áreas Sustantivas, de la Dirección General del Deporte y la Recreación o a través de cualquier otro medio facilitado para el efecto, existiendo las modalidades siguientes:

a) Reservas de temporada.

Para aquellos espacios que son susceptibles de utilizarse de forma programada (canchas deportivas) para actividades desarrolladas a lo largo de la temporada.

b) Reservas directas.

Para aquellos espacios que son susceptibles de utilizar de forma directa con aceptación de las normas establecidas en cada caso y en las que no sea necesario intervenciones especiales (transformación del espacio, complementación de material, requerimiento de personal...) La antelación para la realización de este tipo de reservas es de 8 días como mínimo.

Así mismo, en el caso de que exista una demanda elevada respecto a la utilización de un tipo de instalación (para todos o un determinado centro), se podrá determinar la realización de sorteos previos a los plazos de reservas directas para conceder la instalación.

ARTICULO 29. Suspensión de una reserva de instalación.

Los Administradores de las Instalaciones Deportivas podrán anular una reserva si fuera preciso en función del mal uso de la instalación, o bien, porque las actividades realizadas sean en detrimento de las causas que dieron origen a la reserva.

Del mismo modo, los Administradores se reservarán la posibilidad de cerrar total o parcialmente las instalaciones a los usuarios y público en general si por causas accidentales se determinase riesgo de cualquier tipo en el uso de las mismas.

Las personas, Federaciones, Equipos, Clubes, Asociaciones, colegios, u otros colectivos que estuvieren suspendidas en el uso de las instalaciones por sanción de algún tipo generada por las causas determinadas en el presente reglamento, no podrán hacer reserva de las instalaciones mientras dure la sanción, asimismo si ya tuvieran hecha la reserva y posteriormente se les haya sancionado con suspensión, la reserva será anulada, debiéndose tramitar la reserva hasta que la sanción sea cumplida o condonada.

ARTICULO 30. Locales para entidades.

Los Administradores podrán determinar la existencia en determinados espacios como oficinas o almacenes de uso exclusivo o compartido para entidades, sin que ello sea considerado como arrendamiento. La adjudicación de estos espacios se realizará para un tiempo limitado, mediante convenio aprobado por la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Deportes.

TÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 31. Incumplimiento de obligaciones.

El incumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento podrá constituir una infracción merecedora de sanción. Los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio de Cultura y Deportes a través del Administrador del Centro Deportivo que se trate, para sancionar, y la Dirección General del Deporte y la Recreación informará del suceso, pudiendo coordinar acciones de carácter social.

ARTICULO 32. Faltas gravísimas

Serán faltas gravísimas las infracciones siguientes:

- a) Ingresar a las instalaciones cualquier tipo de armas.
- b) Ingresar a las instalaciones bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier tipo de sustancia prohibida como drogas o estupefacientes.
- c) Impedir u obstruir el normal funcionamiento de la instalación deportiva.
- d) Causar daños, deterioros, averías, incendios o cualquier tipo de perjuicio intencional tanto a los bienes de la instalación deportiva como a los bienes de los usuarios.

- e) La agresión física hacia las personas que están dentro de las instalaciones deportivas, tanto a los usuarios, personal que trabaja en los mismos así también como a cualquier persona que se encuentre por cualquier motivo dentro de las instalaciones.
- f) Practicar actos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.
- g) La acumulación de dos o más faltas graves.

ARTICULO 33. Faltas graves

Tendrán consideración de faltas graves:

- a) La alteración de la convivencia en los distintos espacios y servicios de las instalaciones deportivas.
- b) El incumplimiento de las normas específicas de los servicios prestados por cada Centro Deportivo y el incumplimiento de las normas recogidas en el presente reglamento.
- c) La utilización inadecuada de los distintos espacios y servicios de las instalaciones deportivas y la realización de actividades distintas a las autorizadas.
- d) Ingresar a las instalaciones bajo efecto de alcohol o sustancias prohibidas como drogas o estupefacientes.
- e) Las agresiones verbales, insultos y amenazas hacia las personas que estén en las instalaciones, así como el uso de lenguaje obsceno.
- f) Arrojar piedras u otros objetos a los demás usuarios o a las personas que por cualquier motivo se encuentren en las instalaciones, sin causar lesiones.
- g) Ocasionar daños a los árboles y a las plantas de las instalaciones deportivas.
- h) Hacer grafitis en cualquier lugar de las instalaciones.
- i) Entrar a lugares en donde no está permitido el ingreso a particulares sin la debida autorización.
- j) Orinar y defecar fuera de los lugares destinados para el efecto.
- k) No comunicar los desperfectos producidos accidentalmente por el usuario. Cualquier otro acto que las leyes nacionales vigentes consideren como faltas.
- l) La acumulación de dos o más faltas leves.

ARTICULO 34. Faltas leves

Tendrán consideración de faltas leves:

- a) Desatender las Indicaciones de las personas responsables de las actividades o servicios.
- b) Ocasionar alborotos o cualquier otra acción leve que Interrumpa el desarrollo de las actividades.
- c) Arrojar basura en cualquier lugar que no sean los basureros destinados para el efecto.

ARTICULO 35. Medidas Cautelares

Se podrá impedir el ingreso a las instalaciones deportivas a los usuarios que incurran en conductas que puedan ser merecedoras de la calificación de faltas gravísimas, graves o leves, hasta un máximo de quince días consecutivos, informando de ello a las Autoridades del Ministerio de Cultura y Deportes, éstas, una vez que hayan oído a las personas afectadas, podrá proponer la modificación de la medida cautelar impuesta en un principio, de acuerdo a la gravedad de la situación, reservándose el Ministerio de Cultura y Deportes el derecho de ejercer las acciones legales necesarias.

Los Administradores de las Instalaciones Deportivas podrán retirar temporalmente los carnés de autorización de las instalaciones a las personas que cometan faltas gravísimas, graves o leves.

ARTICULO 36. Sanciones

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con la privación temporal máxima de seis meses del derecho de uso de las instalaciones deportivas, así como las acciones civiles que de la infracción se originen, y las acciones legales pertinentes dependiendo de la gravedad de la infracción.

Las infracciones graves serán sancionadas con la privación temporal de dos a tres meses del derecho de uso de instalaciones deportivas, así como las acciones civiles que de la infracción se originen, y las acciones legales pertinentes dependiendo de la gravedad de la infracción. Las infracciones leves serán sancionadas con la privación temporal del uso de las instalaciones hasta el máximo de un mes y apercibimiento que en caso de continuar con la misma conducta se le prohibirá en forma definitiva el acceso a las Instalaciones Deportivas.

ARTICULO 37. Graduación de las sanciones

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- La gravedad, naturaleza y cuantía de los daños ocasionados.
- La reiteración de infracciones o reincidencia.
- La existencia de intencionalidad del infractor.
- La trascendencia social de los hechos.

ARTICULO 38. Procedimiento sancionador

El procedimiento para determinar una sanción será el siguiente:

1.- Los Administradores de las instalaciones deportivas iniciarán el expediente redactando un informe dirigido a la Dirección General del Deporte y la Recreación a través de la Subdirección de Áreas Sustantivas, sobre la conducta presuntamente sancionable, circunstancias que la rodearon, medidas cautelares adoptadas y propuesta de sanción.

2.- La Dirección General del Deporte y la Recreación a través de la Subdirección de Áreas Sustantivas redactará la propuesta de sanción y la comunicará por escrito a la persona que presuntamente cometió la infracción a efectos de que ésta realice sus alegatos en un plazo de 7 días hábiles.

3.- Pasado el plazo tendrá la competencia de imponer la sanción el Director General del Deporte y la Recreación con el visto bueno del Viceministro del Deporte y la Recreación, comunicándolo inmediatamente al infractor así como al Administrador del Centro Deportivo.

ARTICULO 39. Reparación de daños

La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Cuando se causen daños en bienes del Ministerio de Cultura y Deportes, los servicios técnicos de la Subdirección de Infraestructura determinarán el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

ARTICULO 40. Personas responsables

Serán responsables directos de las infracciones los autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurran en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos quienes tengan la representación legal.

Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros pudieran cometer,

ARTICULO 41. Infracciones cometidas por menores de edad

En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, el Administrador de la Instalación Deportiva intentará contactar con sus padres o tutores, a fin de promover respuestas preventivas y de promoción de los recursos familiares propios.

ARTICULO 42. Medidas educativas.

En la elaboración y puesta en funcionamiento de las medidas sancionadoras se establecerán paralelamente acciones educativas mediante programas preventivos dirigidos a quienes cometan infracciones cuando la coyuntura de los conflictos así lo requiera.

ARTICULO 43. Terminación convencional

Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ministerio de Cultura y Deportes por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuado y proporcional a la gravedad de la infracción.

La petición del infractor interrumpirá el plazo para resolver el expediente. Si la Subdirección de Áreas Sustantivas, así como la Dirección General del Deporte y la Recreación, y El Vice Ministerio del Deporte y la Recreación, aceptaran la petición del infractor, se

finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ministerio de Cultura y Deportes.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 44. Normas o Reglamentos Complementarios.

Cada Administrador General de las Instalaciones Deportivas del Ministerio de Cultura y Deportes, desarrollará la norma o reglamento complementario a éste, conteniendo los aspeaos específicos referidos al mismo, cuando así sea necesario, el cual deberá ser aprobado por la autoridad máxima del Ministerio de Cultura y Deportes, el cual deberá a su vez, ser publicado en el Diario Oficial.

ARTICULO 45. Resoluciones.

Aquellos posibles casos que no estén contemplados en este Reglamento General, en Normas anexas de los diferentes Servicios o en todas aquellas Disposiciones generales de la Administración de las instalaciones deportivas, serán resueltos en principio, por la persona Responsable de la Instalación Deportiva, pudiéndose trasladar posteriormente a la Dirección General del Deporte y la Recreación a través de la Subdirección de Áreas Sustantivas, para su solución, en cada caso, por el órgano superior.

ARTICULO 46. VIGENCIA.

El presente Acuerdo comienza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**LIC. MARIO CALO MORENTE
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES**

**JERÓNIMO LANCERIO CHINGO
MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES**